

202.

t.

- 1971/

J 1371/5

20.^o

t.

J 1371/5

Año de 1561

Mig. Santos decano del clusar de ducini. Dixe que
en estos lugares es costumbre nimmem. que el regidor ma-
yor, concluido su año, al siq. te deve ser tres de aguas; que
esto no obstante hauiendose nombrado p. el año temp.
en el año de 59. en reg. t.º a loxmo de sucesos, este
se cesó a ser en el año sig. Tres de aguas p. sus acci-
dentes, y se lepuso en este cargo al reg. 2º q. el protesto
y sin embargo a repetidas pernaciones del ayuntamiento y otros
personas q. gobernada las aguas en el año de 60.: Queda-
viendo q. sia en este año reg. 2º q. en el año de 60. se le giriere
gravas en hacerle servir de tres de aguas, q. le saca al
reg. mayor lo q. protoco mudi. requiera, y sup. ca. reman-
de al reg. t.º sive q. los of. de tres de aguas, q. al dym-
ram. q. no alcione la prouincia.

Pl. Atm. de
Cart. de Boda

S. Sebastian

1505

M

Sesenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO. SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y UNO.

Por el Señor Don Nino Domíne. Señ
or a todos manifiesto: que yo Mi-
quel de Santos Labrador, y vecino
del lugar de Lluceniz, y a presente
allado en la villa de Pedrola;
a mi buen grado y cierta Ciencia,
y sin rebocar ningun Poderoso
por mi antes de hacer constituido
hecho o nublo, por la presente
escritura, Por todo me podes
tan cumplido y bastante, qual
el Derecho y fuero de este Reyno,
se requiere y es necesario, sin limita-
cion alguna a Dn. Vicente Morell
a Bolanilla, Dn. Diego Martinez
y Dn. Miguel Lercano Cañido con
residentes en la Ciudad de La-
gona a todos Juntos y a cada uno
depor, para que por mi, y en mi
nombre propio, y representando
mi propia Persona, puedan parecer,

y paxeran ante qualquierca
Juzgados, Audiencias Reales, y
Ministros de Su Magestad, así extranjeros,
como ecclásicos del presente
Reyno; Y interbenir e interbengon
Juntos ya porí, en todos, y qualquier
quiera pleitos, así Civiles, como
Criminales, que tengan y espere
tener, con qualquierca Persona
o Personas, puevos, Capitulos, y
Universidades o qualquierca
Estado, Grado, y Calidad sean;
Y den qualquierca Peticioncitas,
así en Demanda, como endec
fensa, presenten testigos, Documentos,
escrituras, pidan Embargos,
execuciones, desembargos, ventan
cias, oigan las favorables, y en
las encontradas apelen, por
gan excepciones, recursos, tachen
testigos, y hagan, ejecuten, y
practiquen todas las demás
y diligencias Juzgadas, y extra
Juzgadas, que en el dictado
progreso y Caso a los pleitos
que fueren necesarias, y se ofre

cieren, aun que Sean tales que por
su naturaleza, y Calidad, no se tienen
a mas especial poder, que el que
aquí va expresado, pues para todo ello,
con lo demás anexo, conexo, y desen
diente, les soy, concedo, y establecio á todos,
y cada uno a su modo mis Procuradores, todo
el poder tan cumplido, y bastante qu
al a Dicho, y suyo en este Reyno, se
requiere, y es necesario, sin limitacion
alguna, de forma, que por falta de Po
der, no seje efecto todo quanto
por dhoz mis Procuradores, y Cada uno
apoyar, en razón a dhoz pleitos, fuere
hecho, otorgado, y procurado, y aquello,
prometo tener por fíme y no rebocar,
en tiempo alguno, su obligación expre
cial, que á ello hago enmi Persona
y bienes, muebles, y tierras donde quiere
havidos, y por haver: Hecho fuero
sobre dho en la villa de Pedrola,
el veintey dos dias al mes de Febrero
de al año contado el dho año
a sueldo Venero Fernández
mil setecientos sesenta y uno,
siendo á ello presenter por
testigo Pedro Plaza, y Domingo
Gutiérrez havientes en dha

Villa: está firmado el presente en
una nota original segun fuero de
este Reyno, y en fece de ello, con
signé y firmé

Yo, Juan Juan, co-
mo amo Juan Juan, co-
Pujol, domiciliado en la
Villa de Pedrola por autoridad
Real, por todas las tierras del Rey Nues-
tro Señor Cristo o du Mag, que a losobre
sto, presencie fui et Cessé.

Es bastante a Pleito

D. Ant. Sobrecaza



Actas marquesas.

SELLO Q. VARTO. VEINTE
MAPAUV B. S. AN O DE MIL
SEPTIEMBRE Y SESEN.
CAYANO.

In nomine Domini: sea a todos manifiesto: Que
en los términos al lugar de Luceni a doce días del
mes de Febrero del año contado al Nacimiento de Nuestro
Señor Jesucristo mil setecientos sesenta y uno.
Fue el dñ. Juan Lobera M. en este lugar, y ante el suscrito
Censo, y testigo abajo nombrados, pasecio Miguel de Santos
Labrador, y vecino al mismo lugar, el qual, requirió
a su Merced: Que por quanto en este y expuesto lugar
havíando este oficio, y costumbre antiquísimo e inme-
morial, el que los respectivos Regidores mayores, que havían
ido a él, al año siguiente a tho su oficio a regido-
res mayores, havían quedado en el oficio, y encargo de
Vedaderos o Juzgos de aguas, con la obligación de regir,
gobernar, las aguas del término a tho lugaz, ponerlas en
su orden, y orden, para que bajo esta providencia, re-
garen los Regidores acostumbrados, sin hacer perjuicio
a nadie, y por el dñ. regular: asa que en el año para-
do de mil set. cincuenta y nueve, abiendo nombrado
en Regidor mayor a tho lugaz a D. Lorenzo Puentes, este
reporeronlo a la Exma. Condessa de Tuenclara, que no
podía obtener tho oficio de tal Regidor mayor a Causa de
sus accidentes, y mayormente, que por ellos en ningun
caso, podía el dñ. siguiente año, regir, y gobernar
las aguas, que hera el cargo, y obligacion, que por tal
Regidor mayor, se le subrogaría, como havía sido costum-
bre inmemorial, y por ello, se le ofrecio, le celebraron
el cargo, y obligacion a fin de que aceptare tho ofi-
cio de Regidor mayor, y bajo este concepto, lo aceptó
y con efecto, le celebraron al dñ. siguiente año amí
set. y sesenta y siete, y dexó el dñ. empleo a seguir las
aguas, y ponerlas en su orden, y gobierno, al cesar
la dñ. inmemorial costumbre, apareando tho cargo
al Regidor segundo, el que en la realidad, protegido

Este Oficio, y con algunas persuasiones, que te hí,
último, seguí este cargo, en el año pasado a mil se-
cientos, y setenta; Sin mas fundamento, ni Causa pa-
ra alterar esta inmemorial costumbre, que tienen
el Ayuntamiento, con seis ó ocho Personas, deliberado
que este Oficio, se celebre de aguas ó Juez, que
se dice a ellas, recaiere en el regidor segundo, y
no en el Primer ó mayor; siendo así, que el
Ayuntamiento, no tubo, ni ha tenido, ni tiene facul-
tad alguna, para hacer tales Juntas de Personas,
ni deliberaciones de tal especie, que alteren
los inmemoriales costumbres, almenos, sin obte-
ner primera licencia del Real Decreto de este
Rey, por ser tales resoluciones, correspondien-
tes al Consejo General, y no a particulares del
Ayuntamiento, y con los fundamentos, y solemnidades
que para tales cosas, se requieren, mediante, que
albfo Miguel a Santos, sin otros, ni mas fundamentos,
y por tener cumplido el regidor segundo, se le com-
pelle por este S. M. a que haga este Oficio en
el corriente año de mil seiscientos setenta y uno, que te ha
correspondido, y corresponde a quien ha cumplido el
regidor mayor: Por tanto te requiero, y requiero
una, dos, y tres veces, y quantas se dechen y fueren,
podrá, y deberá responderle, que en el caso de no
comptar para este Oficio de Veedor ó Juez,
de aguas ó Miguel Martínez Regidor mayor, que
habrá cumplido, y a quien le tocaba, por virtud
esta práctica inmemorial, y exonerar al
al requeriente, hágase yo el M.º, de esta
requerida acto publico de ello, y de su respuesta;

Respueta S. M., respondio, que hera cierto el con-
tenido de esta requerida: Que la Junta, la
última, sin entender faltas por ello. Delas
que las cosas y cada una de ellas instando
el requeriente, hize el presente acto de
ellas; El qual fue hecho en los
terminos de este lugar de Luccia,

los díos die, mes y año el principio calen-
dario, siendo a ello presentes por testigos
Lorenzo de Puerto, y Andres Agostoni veci-
nos de este lugar: Esta continuado el pre-
sente Acto, en mi nota original segun
Puerto de este Reyno y en que de ello
yo Vigne y frias

C. S. E. 3 no a mi Juan Francisco Pujol don
ciliado en la Villa de Pedrola
Por Autoridad Real por todas las veces
al Rey Nuestro Señor C.º & Du Mag.
que a lo sobresto presente fui el Cerie



SELLOGVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y UNO.

Rwanda



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA
Y UNO.

y se sirba mandar á Rég. Noree, Regidor Mayor q.^e
ha sido en tho año S. Sesenta, yá quien tocava por la
referida práctica, y costumbre immem. el Ser Redor
y Tuer de las aguas, q.^e sirva este empleo en este corri-
ente año; Tal Rde y Ryuntamto q.^e no inoven, ni la al-
teren, ni q.^e para esto celebre con otros personas fun-
ta alguna, como la q.^e ha celebrado sin decreto S.M.C.a
excediendo el fin verdadero, para q.^e se ha celebrado
ó en estas razon, S.C.a se sirba providencias, aten-
do al expuesto, lo q.^e tuviere por mas conveniente,
y procediere q. dñe. y Justicia que visto lo

D. Ant. Sobrino ^{dicto Moret de Solanilla} M.

Lazag. q. Cn. V. q. Seis de 1761. Rm. Gral.

Años
S.S.
Soyana
Goraz
Sant.
Apolo
Vilches
Larga
Piran.
Moles

Pienso cierto, qne en el lugar de Luccia hanido estile
práctica, y costumbre, qne el Regidor primero qne con-
chuya sea tuer de aguas en el año siguiente, y queda
esta práctica haestada entre rigurosa observancia hasta
el año de cincuenta y nube proximo pasado:

Manda: qne guardando el referido entido rinven-
te encargo el Regidor primero, qne ha concluido, y se le
deuya la esta parte de dho encargo.

J.D.